

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA
ELECCION DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE.-

DECRETO EXENTO N°

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 11, 12 letra b), 13 y 14 del Estatuto de la Universidad de Chile, aprobado por D.F.L. N° 153 de 1981 y modificado por D.F.L. N° 1 de 2006, ambos del Ministerio de Educación; lo dispuesto en el artículo 2° Transitorio del D.F.L. N° 1 de 2006, del mismo Ministerio; el D.U. N° 4763 de 2002; y los Acuerdos del Consejo Universitario N° 60 de fecha 28 de diciembre de 2004, N° 14 de fecha 14 de marzo de 2006; N° 17 de fecha 17 de marzo de 2006, y N° de fecha de 2006,

DECRETO:

1.- Apruébase el siguiente Reglamento de Elección de Rector de la Universidad de Chile:

I. DE LOS ELECTORES

Artículo 1°.

El conjunto de electores estará constituido por los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la Universidad. Asimismo, los Profesores con nombramientos ad-honorem participarán en el proceso siempre que estén evaluados y adscritos a alguna de las tres más altas jerarquías académicas. De igual derecho gozarán los Profesores Adjuntos evaluados.

Todos los Profesores antes indicados deberán contar con, a lo menos, un año de antigüedad en la Corporación, con permanencia ininterrumpida, contado desde la fecha de convocatoria a elecciones, esto es, desde el día 17 de marzo de 2006, y no deberán haberse retirado de la Universidad con posterioridad a esa fecha. Para todos los efectos legales, no constituirá interrupción de antigüedad aquellos actos de separación transitoria de funciones para fines previsionales.

Los Profesores Eméritos de la Universidad de Chile tendrán derecho a voto.

La ponderación de los votos será la siguiente:

a) Para los profesores, cualquiera sea su jerarquía, ya sea en condiciones de contratos remunerados o ad-honorem, y con nombramiento superior a seis horas, la ponderación de su preferencia será equivalente a un voto; y

b) Para los profesores, cualquiera sea su jerarquía, ya sea en condiciones de contratos remunerados o ad-honorem, y con nombramiento de hasta seis horas inclusive, la ponderación de su voto se establece en 0.125, con respecto a la preferencia emitida por los profesores de jornadas mayores.

Para los efectos de establecer la jornada horaria, se considerarán todos los nombramientos académicos vigentes en la Universidad de Chile al día 17 de marzo de 2006.

Las restricciones sobre jornada horaria dispuestas en los incisos precedentes, no se aplicarán a los profesores que ejerzan cargos directivos en la Universidad de Chile, ni a los Profesores Eméritos.

Artículo 2º

En conformidad a lo preceptuado en el Decreto Universitario Exento N° 004960, de 17 de marzo de 2006, se procedió a la publicación oficial de las nóminas de profesores por Facultades e Institutos el 24 de marzo de 2006, en lugares visibles, adecuados a la distribución geográfica de cada unidad académica, hasta el 4 de abril de 2006.

Para ese efecto, la Junta Electoral Central remitió a las Facultades e Institutos las respectivas nóminas de electores hasta el 20 de marzo de 2006.

Tales nóminas se confeccionaron por orden alfabético, según apellido paterno, indicándose la jerarquía académica y la jornada de cada elector, y en forma separada para cada Facultad e Instituto.

De acuerdo al Decreto señalado en el inciso primero de este artículo, el plazo para interponer reclamos a dichas nóminas por errores de hecho ante las Juntas Electorales Locales se cuenta desde el día 24 de marzo hasta el 4 de abril de 2006, ambas fechas inclusive, remitiéndose de inmediato a la Junta Electoral Central para ser resueltos, a más tardar, el día 7 de abril de 2006.

Artículo 3°.

Podrán sufragar personalmente, los profesores que se encuentren haciendo uso de permisos, con y sin goce de sueldo, en comisiones académicas, de estudio, de servicio, o cometidos funcionarios.

II. DE LAS JUNTAS ELECTORALES**Artículo 4°.**

La Junta Electoral Central será presidida por el Prorector en su calidad de Ministro de Fe de la Corporación, y estará constituida, además, por seis profesores de las dos más altas jerarquías, tres de los cuales deberán ser Profesores Titulares, y contará con dos suplentes, todos designados por el Consejo Universitario mediante un procedimiento de sorteo.

La Junta Electoral Central tendrá la supervigilancia de todo el proceso electoral pudiendo impartir todos los instructivos que estime necesario; asimismo, supervisará el lugar de votación y determinará la distribución de las mesas receptoras de sufragios para hacer más expedito el proceso de votación y lograr el adecuado acceso de los electores.

Artículo 5°.

Las Juntas Electorales Locales de Facultades e Institutos serán presididas por los respectivos Ministros de Fe, Vicedecanos, Subdirectores o quien haya sido designado en tal función. Deberán contar, además del Presidente, con tres miembros titulares y tres suplentes. La integración de esas Juntas y de sus suplentes, conforme a las instrucciones impartidas por la Junta Electoral Central, corresponde comunicarlas a ésta hasta el 4 de abril de 2006 inclusive.

Las Juntas Electorales Locales serán especialmente responsables de otorgar la debida publicidad al presente reglamento, a la nómina de votantes y a la lista de candidatos regularmente inscritos. Asimismo les corresponderá remitir a la Junta electoral Central los reclamos respecto de las listas de electores que se interpongan dentro del plazo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6°.

A la Junta Electoral Central le corresponderá:

- a) confeccionar las listas de electores;
- b) resolver los reclamos sobre las mismas, notificando lo resuelto al interesado y al Presidente de la Junta Electoral Local respectiva;
- c) determinar el claustro definitivo de electores, resueltos los reclamos señalados en la letra b), confeccionando las listas definitivas para uso de las mesas receptoras de sufragios;
- d) inscribir a los candidatos a Rector;
- e) confeccionar y distribuir entre las mesas receptoras de sufragios todo el material electoral necesario;
- f) designar y notificar a los vocales titulares y suplentes y ordenar la constitución de las mesas receptoras de sufragios;
- g) practicar el escrutinio general de la elección y calificar la validez de los votos emitidos;
- h) levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, la que deberá ser suscrita por los integrantes de la Junta Electoral Central, y entregar el resultado definitivo de la elección y,
- i) en general, velar por el normal desarrollo del proceso, resolviendo las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión.

III. DEL PROCESO DE ELECCION

Artículo 7°.

El Consejo Universitario, según Acuerdo N° 16, de 17 de marzo de 2006, convocó a elecciones de Rector para el día 4 de mayo de 2006. Dicha decisión se materializó en el Decreto Universitario Exento N° 004960, de 17 de marzo de 2006.

Artículo 8°.

Conforme a lo establecido en el Decreto Universitario Exento N° 004960, de 17 de marzo de 2006, a partir de la fecha convocatoria y hasta el 13 de abril de 2006, a las 18:00 horas, la Junta Electoral Central procederá a la inscripción de los candidatos a Rector.

Los candidatos a Rector deberán ser patrocinados por, a lo menos, treinta profesores con derecho a voto y jornada superior a seis horas.

Artículo 9°.

Para ser candidato a Rector se requerirá cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10° del Estatuto de la Universidad de Chile.

Artículo 10.

Los profesores con nombramiento en más de una Facultad o Instituto tendrán derecho a emitir un solo sufragio.

Artículo 11.

Los profesores deberán emitir personalmente su voto, en las fechas indicadas y en la Casa Central de la Universidad de Chile.

El voto de los académicos será personal, secreto e informado y no se admitirá en caso alguno el voto por mandato.

IV. DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Artículo 12.

Corresponderá a la Junta Electoral Central ordenar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en orden alfabético, adoptando las medidas de ordenamiento que posibiliten el mejor desarrollo del acto eleccionario. Las mesas receptoras deberán constituirse para atender a no más de 150 electores cada una, en un horario continuado a partir de las 8:30 horas del día fijado para la elección. Las mesas deberán funcionar durante ocho horas, a menos que hayan sufragado todos los electores o que existan electores en espera de sufragar en el lugar de votación. Al momento de constituirse, cada mesa elegirá un Presidente y un Secretario.

Los electores se identificarán ante la mesa mediante su cédula de identidad u otro mecanismo idóneo calificado por el Presidente de la mesa.

Artículo 13.

La Junta Electoral Central designará tres vocales titulares y un suplente para cada mesa de entre los integrantes de las Juntas Electorales Locales. Con todo, el día de la elección la Junta Electoral Central designará los vocales que faltaren de entre los electores que se presenten a sufragar en las respectivas mesas.

En todo caso, los nombres de los integrantes de las mesas receptoras de sufragios deberán darse a conocer públicamente y los profesores que las integren deberán ser notificados en el período comprendido entre el 10 y 20 de abril de 2006.

V. DE LOS ESCRUTINIOS**Artículo 14.**

Al término del proceso electoral, las mesas receptoras de sufragios realizarán escrutinios públicos de la votación levantando Actas de sus resultados, firmadas por los integrantes de las mesas, calificando previamente la validez de los votos emitidos.

Artículo 15.

Los presidentes de las mesas remitirán las Actas con los escrutinios en sobres sellados, junto con los votos en sobres también sellados, a la Junta Electoral Central.

Artículo 16.

Una vez recibidos los escrutinios de las mesas, la Junta Electoral Central practicará públicamente el escrutinio, calificando la validez de los votos emitidos y manteniéndolos en custodia para el término del proceso.

Serán nulos y no se escrutarán los votos que contengan más de una preferencia, dejándose constancia de su anulación en el dorso de los mismos. Los votos marcados, en cambio, deberán escrutarse, dejándose testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Se escrutarán como votos en blanco los que aparecieren sin la señal que indique la preferencia del elector, se contabilizarán separadamente y no se sumarán a ningún resultado.

La Junta Electoral Central levantará el acta correspondiente al escrutinio oficial, la que deberá ser suscrita por los integrantes de la Junta, y entregará el resultado definitivo de la elección.

Artículo 17.

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 del Estatuto de la Universidad de Chile, si a la elección de Rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviera más de la mitad de sufragios validamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Esta nueva elección debe efectuarse el día jueves 18 de mayo de 2006, conforme al Acuerdo N° 17 del Consejo Universitario adoptado en sesión de 17 de marzo de 2006 y al Decreto Universitario Exento N° 004960 de esa misma fecha.

Artículo 18.

El candidato que resulte elegido asumirá el cargo de Rector a los 21 días corridos, contados desde la fecha en que la Junta Electoral Central entregue el resultado definitivo de la elección.

VI. INHABILITACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 19.

Los profesores que, en definitiva, integren las Juntas Electorales, no podrán ser candidatos.

VII. DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Transitorio.

El presente Reglamento de Elección de Rector regirá hasta que el Senado Universitario, en virtud de las atribuciones conferidas en el Estatuto de la Universidad de Chile, apruebe el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Derógase el Decreto Universitario Exento N° 002163 de 1994, y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y regístrese.